

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 128

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-04-1943

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 88 DE 1941.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09258

Publicada el: 23-11-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Profesionales de la salud

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.711

Rollo: 76

Posición: 54

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ROBOLO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Salubridad
y Obras Públicas****SOBRE REGLAMENTACION DENTAL
DE LA LEY 88 DE 1941**DECRETO NUMERO 328
(DE 21 DE JULIO DE 1942)

de reglamentación dental de la Ley 88 de 1941.

*El Presidente de la República,*en uso de sus facultades legales y en atención al
Artículo 17 de la Ley 88 de 1941,

DECRETA:

Artículo primero: El manejo oficial de los asuntos relacionados con la profesión odontológica corresponde a la Junta Nacional de Higiene, entre cuyos miembros, un dentista nombrado por el Poder Ejecutivo, representa los intereses de esta profesión.

Artículo segundo: Para ejercer la profesión de Cirujano Dentista en el territorio de la República es indispensable poseer la autorización expresa de la Junta Nacional de Higiene, consistente de un CERTIFICADO de reválida del título profesional una vez que hayan sido cumplidos los siguientes requisitos:

a) El interesado presentará por escrito, en papel sellado, la solicitud correspondiente, acompañado 1° de su diploma de Doctor en Cirugía Dental, expedido por Universidad de Crédito reconocido por la Junta Nacional de Higiene, debidamente autenticado; 2°: Certificado de nacionalidad (panameño por nacimiento o por naturalización); 3° el valor de los derechos, conforme el Artículo 5° de la Ley 88 de 1941, fijados en noventa y cinco balboas (B. 95.00).

b) Presentar el examen de competencia profesional y resultar aprobado, para cuyo objeto la Junta Nacional de Higiene nombrará tres examinadores, escogidos entre el cuerpo de dentistas habilitados, quienes formularán las preguntas escritas y prácticas que estimen convenientes y entregarán a la Junta las calificaciones y demás documentos relacionados con el examen. Estos examinadores tienen derecho a recibir quince (B. 15.00) cada uno, en concepto de honorarios. El examen de competencia profesional se presentará en idioma castellano.

Artículo tercero: Entiéndese por Cirugía Dental la especialidad de la Medicina que estudia las enfermedades de los dientes y sus anexos, y practica los tratamientos medicinales, intervenciones quirúrgicas, así como el uso de aparatos de corrección y restauración de las funciones masticatorias, tal como se enseña en las universidades oficialmente reconocidas por los Gobiernos mediante estudios directos señalados en el pensum respectivo.

Artículo cuarto: Las materias sobre las cuales versará el examen de reválida son las siguientes: Anatomía, Histología, Química Biológica, Bacteriología, Fisiología, Patología, Materia Médica, Terapéutica, Cirugía, Anestesia, Medicina, Prótesis, Metalurgia, Operatoria, Radiología, Or-

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 1° de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.**ADICIONASE LA LEY 88 DE 1941**LEY NUMERO 128
(DE 16 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se adiciona la Ley 88 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Facúltase a la Junta Nacional de Higiene para expedir certificado de idoneidad a los panameños de nacimiento que hayan ejercido la Odontología con buen crédito en el territorio de la República, por espacio de veinte años o más, y que posean además, expedido por institución debidamente establecida, Diploma correspondiente legalmente inscrito en el Ministerio de Educación con anterioridad a la expedición de esta Ley.

Artículo 2° El buen crédito, así como el tiempo del ejercicio de la profesión, se comprobará y establecerá respectivamente, con el testimonio que bajo la gravedad del juramento rendirán ante un Juez del Circuito, tres dentistas Diplomados y que se hallen en ejercicio legal de su profesión.

Artículo 3° Queda adicionado así el artículo 16 de la Ley 88 de 1941.

Artículo 4° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.